



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ MARÍN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MANOS ACTIVAS – COOTRAMAC “EN LIQUIDACIÓN”** y de **MES ANTIOQUIA S.A.S.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con lo expresado en los numerales 6 y 8 del artículo 25, aclarar las pretensiones de la demanda y los fundamentos y razones de derecho, en el sentido de aclarar ¿por qué se busca una condena en contra de Mes Antioquia S.A.S., si se asegura que la relación laboral fue con la CTA?, ¿con base en que normatividad deviene la responsabilidad de MES ANTIOQUIA S.A.S. a dicha relación?, y ¿Por qué se habla de un contrato realidad?
- 2- En cumplimiento de lo indicado en el numeral 4 del artículo 26, aportar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la CTA demandada debidamente actualizado.
- 3- Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber remitido la demanda y los anexos a las demandadas, bien sea al correo electrónico para notificaciones judiciales, o a su dirección física.

De igual manera, en ese mismo término, se **REQUIERE** a la parte actora para que:

- informe cual es la actual AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante, y aporte el certificado de afiliación.
- Ponga en conocimiento el último lugar donde prestó sus servicios la demandante a las demandadas.

- Aporte el certificado de estudio de la persona que se pretende sea autorizado para actuar como dependiente judicial.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de haber remitido el mismo por medio electrónico o físico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 025 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975b5b49ee45fc509d3f64c16c41bbe280eba402b84b2728e92e25ddda280e21**

Documento generado en 25/04/2022 10:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>